

RES. EXENTA D.J. N° 112-786-2018

ROL N° 128-2018

TÉNGASE PRESENTE, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 21 de noviembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1.752, 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-326-2018, de la Unidad de Análisis Financiero, la presentación del sujeto obligado de fecha 05 de noviembre de 2018; Y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 112-326-2018, de fecha 23 de mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA STAR COMPUTER CHILE LTDA.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, por el no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **segundo semestre de 2017**.

Segundo) Que, con fecha 04 de junio de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA STAR COMPUTER CHILE LTDA.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-471-2018, de fecha 18 de julio de 2018, se tuvieron por no presentados descargos y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA STAR COMPUTER CHILE LTDA.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 20 de septiembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Cuarto) Que con fecha 05 de noviembre de 2018, el sujeto obligado ya referido efectuó una presentación acompañando copia simple de captura de pantalla de Sistema de Entidades Supervisadas.

Quinto) Que el sujeto obligado señala en su presentación de fecha 05 de noviembre de 2018, que sufrieron una serie de reestructuraciones administrativas dentro de su organización, situación que incluyó a la persona encargada de efectuar el Reporte de Operaciones en Efectivo. Además de ello, señala que tuvo problemas con el ingreso al Portal de Entidades Reportantes, pero que de ello no tiene evidencia.

En relación a los planteamientos del sujeto obligado y analizando las alegaciones del mismo, este Servicio estima que las mismas no son procedente, por cuanto las obligaciones son responsabilidad única y exclusiva del sujeto obligado, siendo inoponible a este Servicio el hecho de la delegación y su falta de cumplimiento de la obligación encomendada. Por otro lado, en relación a los problemas en el ingreso del Portal, estas alegaciones tampoco resultan procedente, pues dentro de la misma página se encuentran los datos de contacto de este Servicio, a través del cual se podría haber derivado a la División de apoyo correspondiente.

Sexto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-326-2018.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío y remisión del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al **segundo semestre del año 2017**, con fecha 12 de septiembre de 2018, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913 y las circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, que se han dictado, a efectos de instruir respecto de la forma y plazo de cumplimiento de la obligación contenida en el precitado artículo de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, y en especial el hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, que dispone al sujeto obligado el deber de informar a la Unidad de Análisis cuando ésta lo requiera.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa a beneficio fiscal total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado



especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA STAR COMPUTER CHILE LTDA.**

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones superiores a US\$ 10.000 realizadas en efectivo, insumo importante en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al **segundo semestre de 2017**, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos de autos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE PRESENTE, lo indicado por el sujeto obligado, mediante presentación de escrito individualizado en el Considerando Cuarto, **POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS**, detallados en el Considerando Cuarto y **POR INCORPORADOS**, al presente procedimiento sancionatorio, el Listado de Reportes ROE referido en el Considerando Séptimo, todos de la presente Resolución Exenta.

2.- DECLÁRASE que el sujeto **IMPORTADORA Y EXPORTADORA STAR COMPUTER CHILE LTDA.**, ha incurrido en el hecho infraccional señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-326-2018 de formulación de cargos, relativo a no haber enviado y remitido dentro de plazo el ROE correspondiente al **segundo semestre del año 2017**, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo Primero de la presente resolución exenta.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **IMPORTADORA Y EXPORTADORA STAR COMPUTER CHILE LTDA.**, ya individualizado.

4.- SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

Handwritten initials and signature, possibly "RJD/JPC/ETV".